



Santiago, cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

**1º.** Que, con fecha 26 de junio de 2024, Sociedad Legal Minera "Las Arenas 1 al 25" ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto respecto del artículo 96 inciso tercero del Código de Minería, para que ello incida en el proceso Rol C-25-2020, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el Rol N° 659-2024-Civil;

**2º.** Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

**3º.** Que, para resolver en torno al cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite del requerimiento contenidos en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se debe tener presente que con fecha 29 de abril del presente año fue resuelto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en causa Rol N° 15.200-24, proceso vinculado a causa causa Rol C-25-2020, del Primer Juzgado de Letras de Melipilla, y al el Rol N° 210-2024-Civil, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, atendida la interposición de un recurso de hecho;

**4º.** Que, en el recién anotado proceso constitucional, esta Sala declaró la inadmisibilidad por estimarse confluente la circunstancia previstas en el artículo 84 N° 5 de la anotada ley orgánica constitucional. La parte requirente impugnó el artículo 96 inciso tercero del Código de Minería, desarrollando vulneración a los artículos 6º; 7º; 19 N° 24, incisos primero, tercero, séptimo, y noveno; 19 N° 26, 63 N° 1; 66, inciso segundo; 92 y 93, de la Constitución, en su aplicación concreta.

Al examinar dicho requerimiento, la Sala estimó que la impugnación no tenía efectos decisivos en la resolución del asunto, en tanto *"conforme consta en la certificación acompañada en autos, el tribunal sustanciador resolvió no dar lugar al recurso de apelación deducido en virtud de su extemporaneidad, de modo que el pretendido conflicto constitucional estructurado en el libelo de fojas 1 no guarda relación con la aplicación de la normativa cuestionada, sino que, más bien, con la determinación de la oportunidad de una actuación procesal. De lo anterior, se deriva necesariamente que el conflicto planteado en esta sede no resulta decisivo para la resolución del asunto ventilado en la gestión judicial pendiente invocada"*;

**5º.** Que, en el presente requerimiento se reitera la impugnación al artículo 96 inciso tercero del Código de Minería y se mantiene el conflicto constitucional alegado en vulneración a las recién anotadas disposiciones de la Carta Fundamental, agregando como gestión pendiente en que incide la acción de inaplicabilidad, de acuerdo con la certificación de fojas 17, *"los antecedentes correspondientes al Rol C-*



25-2020, provenientes del 1º Juzgado de Letras de Melipilla, Juicio Sumario por declaración de prescripción de la acción de Nulidad de las pertenencias “Las Arenas 1 al 25” de propiedad de la Sociedad Legal Minera Las Arenas 1 al 25 de Melipilla, caratulados: “Lecaros / Pavez S.A”, para el conocimiento por este Tribunal de alzada de recurso de apelación deducido por la demandada, Sociedad Legal Minera Las Arenas 1 al 25, contra sentencia definitiva de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés”, conforme consta en certificado expedido por la señora Secretaria de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de 25 de junio de 2024;

6º. Que, por lo anotado, y examinado este segundo requerimiento de inaplicabilidad, se tiene que las pretensiones ya han sido hechas valer previamente en la tramitación de una acción de inaplicabilidad resuelta, consistiendo, esta impugnación, en una reiteración argumentativa de una cuestión fallada y declarada inadmisible. En tal sentido, el conflicto que se plantea coincide con el que en su oportunidad ya se resolvió, incurriendo en un vicio que le impide prosperar (así, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 979, c. 5);

7º. Que, el artículo 90 de la Ley N° 17.997, Orgánico Constitucional de esta Magistratura, establece que una vez “[r]esuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido”, cuestión que consta a partir de la revisión de ambos procesos de inaplicabilidad deducidos por la parte requirente de Sociedad Legal Minera “Las Arenas 1 al 25”, en tanto se ha mantenido el vicio constitucional concreto que, alegado en su oportunidad, fue declarado inadmisible. En esta segunda presentación, a pesar del cambio procesal en la gestión, concurre la circunstancia que el legislador orgánico constitucional expresamente estimó como indicativa de la imposibilidad de acoger a tramitación una acción de inaplicabilidad, al reiterarse el conflicto constitucional antes promovido.

A lo señalado, debe agregarse que la ley orgánica constitucional de este Tribunal no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad al tenor literal de su artículo 84 inciso segundo, cuestión que resulta pertinente en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo decidido. Dicha cuestión encuentra fundamento en el criterio sostenido por este Tribunal en causas Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras;

8º. Que, en consecuencia, la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisible al concurrir la causal prevista en el artículo 90 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, lo que imposibilita examinarla en fase de admisión a trámite.



0000029  
VEINTINUEVE

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 79, 84, 90 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Derechamente inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

**Acordada con el voto en contra de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, quien estuvo por declarar inadmisible el requerimiento deducido atendida la concurrencia de la causal prevista en el artículo 84 N° 6º de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,** precepto que regula las hipótesis posibles de inadmisibilidad, entre las que se encuentra la falta de fundamento plausible, la que confluye en el examen de la presente acción de inaplicabilidad.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 15.561-24-INA.**

0000030

TREINTA

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



2CB231D8-60FE-42C7-8DB4-63C37B45E675

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.